

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.— Trimestre, 25.— Seis meses, 45.— Un año, 85.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 10.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (S. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando las Cuentas generales definitivas del Estado, correspondientes al año económico de 1871-72.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

A LAS CORTES

En la forma dispuesta por el art. 65 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar a las Cortes la cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1872-73, la cual comprende las definitivas de Presupuestos, de Rentas y de Gastos públicos del ejercicio del presupuesto anterior y las particulares del Tesoro, de la Deuda, de Propiedades y Derechos del Estado y de la Caja de Depósitos; y en su consecuencia somete a la deliberación y voto de las Cortes el proyecto de ley sobre aprobación de las definitivas, acompañando la certificación original librada por el Tribunal de Cuentas, en que consta haber sido examinadas y comprobadas con los resultados de las parciales rendidas al mismo y con las leyes y demás disposiciones que han autorizado los cobros y los gastos.

Las observaciones de dicho Tribunal son:

Primera. Que se notan las diferencias detalladas en los estados números 2 y 3, de las cuales unas han sido sancionadas por leyes y disposiciones que se mencionan en el número 4, y otras que proceden de equivocada aplicación, sin que por ello, y en ambos casos, pueda juzgarse que se hayan irrogado perjuicios al Tesoro.

Segunda. Que se han reconocido y liquidado gastos con exceso a los créditos presupuestados por la suma de 2.957.698 pesetas 46 céntimos.

Tercera. Que se ha dado una aplicación indebida a 105.824 pesetas 95 céntimos, porque no ha debido figurar entre los gastos definitivos del presupuesto de 1871-72 hasta que se hubiese obtenido el crédito legislativo.

Cuarta. Que por este procedimiento, y el consignado en el número anterior, resulta infringido el art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, porque no ha podido darse a los servicios mayor extensión de la que permitían los créditos legislativos.

Y finalmente, que en tanto no se cumpla el precepto que determina el art. 43 de la ley de Contabilidad, los créditos supletorios y extraordinarios concedidos a diferentes Ministerios, que importan en totalidad 20.460.398 pesetas 66 céntimos, deben conceptuarse para los efectos de la liquidación del presupuesto de 1871-72 como provisionales hasta que por una ley sean aprobados.

No se ocupará el Ministro que suscribe de las diferencias observadas por el Tribunal, y que, como el mismo declara, han sido ya sancionadas por disposiciones de carácter legislativo; y en cuanto a aquellas que el Tribunal dice proceden de equivocada aplicación, basta fijarse en las explicaciones que el mismo Tribunal da en el estado número 4, adjunto a la certificación, para convencerse, no sólo de que ningún perjuicio se ha irrogado al Tesoro, sino de que la contabilidad central, al redactar las cuentas generales, no ha hecho otra cosa que dar aplicaciones definitivas,

perfectamente procedentes, a operaciones parciales de liquidación que en las cuentas de las oficinas provinciales de Hacienda fueron aplicadas a conceptos provisionales para mayor facilidad en la ejecución de los servicios, lo cual ni es práctica nueva en la contabilidad de la Hacienda, ni deja de ocurrir en cualquiera otra que haya de abarcar muchos y diversos asuntos.

Lamentable es el exceso en el reconocimiento de derechos a favor de acreedores del Estado con relación a los créditos resupuestos; y si bien este procedimiento constituye en efecto una infracción de la ley de Administración y Contabilidad, que no es posible desconocer, las Cortes podrán apreciar si las bajas acordadas en el presupuesto durante el período a que la cuenta se refiere, las continuas transformaciones de los servicios administrativos en aquel período, de lo cual es una prueba evidente las modificaciones que sufrieron los créditos, y la corta duración de los Gobiernos que desgraciadamente llevaba consigo una variación en el personal de todos los Ministerios, son razones que atenúan la falta, toda vez que para evitarlo o corregirlo al menos se han dictado leyes posteriores que han producido resultados satisfactorios.

El Ministro que suscribe no ha podido explicarse la causa de que los Gobiernos que rigieron los destinos del país inmediatamente después de las suspensiones de Cortes de 23 de Enero a 22 de Abril de 1872, y de 21 de Julio a 15 de Septiembre del mismo año, dejaran de cumplir el precepto consignado en el art. 43 de la ley de

Contabilidad, cual es el de dar conocimiento a las Cortes de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos por medida gubernativa.

Ha examinado los expedientes con la detención que exigía la gravedad del cargo, y en todos ellos ha visto que se encuentran revestidos de los requisitos exigidos por la misma ley; es decir, que se reconoció la necesidad y urgencia de ejecutar los gastos, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno; que se pasaron al Tribunal de Cuentas para que pudiera hacer uso de las atribuciones que le confiere el caso 11, artículo 16 de su ley orgánica, y después publicados en el periódico oficial.

Y ha visto también que el mismo Tribunal en sus Memorias presentadas a las Cortes en 28 de Mayo y 11 de Septiembre de 1872, expuso el juicio que le habían merecido aquellos actos del Gobierno, sin que nada censurable encontrara en ellos.

Sólo, pues, a un olvido, ocasionado quizá por la breve permanencia de los Ministros y por los cambios frecuentes en los servicios, o tal vez a extravío del proyecto que debió redactarse, puede y debe atribuirse un hecho que las Cortes apreciarán en su alta sabiduría.

En virtud de las consideraciones expuestas, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban las Cuentas del Estado correspondientes a los presupuestos del año económico de 1871-72, redactadas por la Intervención general de la Administración del Estado, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.º Los derechos liquidados a favor de la Hacienda pública por los recursos del presupuesto de 1871-72 durante los diez y ocho meses de su ejercicio, ascienden a 746.538.205 pesetas 55 céntimos, en esta forma:

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Por los recursos concedidos en el presupuesto.....	610.118.366'19
Por resultados de ejercicios cerrados, desde 1850 á fin de Junio de 1866.....	16.444.994'07
Por el de 1866-67.....	1.153.941'43
Por el de 1867-68.....	3.104.836'84
Por el de 1868-69.....	20.607.237'75
Por el de 1869-70.....	25.720.083'79
Por el de 1870-71.....	19.771.802'48
Por resultados de los presupuestos especiales de ventas de bienes desamortizados.....	49.616.943
	<u>136.419.839'36</u>
	<u>746.538.205'55</u>

Los ingresos obtenidos en los diez y ocho meses del ejercicio, suman pesetas 541.880.950'46, y proceden:

De los recursos del presupuesto.....	524.167.863'07
De resultados de los presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1866...	81.599'71
De id. de 1866-67.....	62.895'43
De id. de 1867-68.....	317.500'05
De id. de 1868-69.....	2.995.039'20
De id. de 1869-70.....	6.495.321'01
De id. de 1870-71.....	4.107.480'38
	<u>14.059.835'78</u>
De id. de los presupuestos especiales de ventas de bienes desamortizados...	3.653.251'61
	<u>17.713.087'39</u>
	<u>541.880.950'46</u>

Y los restos por cobrar que se transfieren al presupuesto inmediato son, á saber:

Por recursos del presupuesto.....	25.799.699'27
Por resultados de los presupuestos ordinarios definitivamente cerrados.....	72.743.060'58
Por id. de los presupuestos especiales de ventas de bienes desamortizados...	45.963.691'39
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, recursos eventuales y otros conceptos especiales, cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.	60.150.803'85
	<u>178.857.555'82</u>
	<u>204.657.255'09</u>

Art. 3.º Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado, durante el ejercicio del presupuesto de 1871-72, se fijan en la cantidad de 1.048.343.343 pesetas 41 céntimos, en la forma siguiente:

Por los servicios que comprende el presupuesto general y los autorizados por leyes especiales.	714.896.022'09
Por resultados de los presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1866.....	58.794.371'58
Por id. de 1866-67.....	13.286.581'06
Por id. de 1867-68.....	9.481.499'77
Por id. de 1868-69.....	19.603.979'46
Por id. de 1869-70.....	60.414.220'22
Por id. de 1870-71.....	161.548.404'10
Por obligaciones procedentes de los créditos de las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863.....	6.703.476,33
Por los gastos de la guerra de Africa.....	3.614.413'80
Por formalizaciones autorizadas por el art. 7.º de la ley de 15 de Julio de 1865.....	375 "
	<u>333.447.321'32</u>
	<u>1.048.343.343'41</u>

Lo satisfecho por razón de dichos créditos en los diez y ocho meses del ejercicio, se fija en la cantidad de 629.726.213 pesetas 46 céntimos, á saber:

Por servicios comprendidos en el presupuesto general ordinario y otros que proceden de autorizaciones de leyes especiales.....	576.577.752'51
--	----------------

Por resultados de los presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1866.....	3.090.381'24
Por id. de 1866-67.....	1.692.311'81
Por id. de 1867-68.....	4.897.671'08
Por id. de 1868-69.....	4.328.257'13
Por id. de 1869-70.....	13.537.090'87
Por id. de 1870-71.....	25.489.431'87
Por obligaciones procedentes de los créditos de las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861, y 25 de Mayo de 1863.....	113.316'95
	<u>53.148.460'95</u>
	<u>629.726.213,46</u>

Quedando, por tanto, como restos pendientes de pago al terminar el ejercicio, 418.617.129 pesetas 95 céntimos, en esta forma:

Por obligaciones del presupuesto de 1871-72	137.321.520'66
Por resultados de ejercicios cerrados.....	280.298.860'37
Por otras obligaciones, cuyo pago se aplica al presupuesto del año en que se verifican.	996.748'92
	<u>418.617.129'95</u>

Art. 4.º Se autoriza el pago en concepto de resultados del presupuesto de 1871-72, con aplicación á los que se hallen en ejercicio en la época en que tengan lugar, de las pesetas 137.321.520'66.

Art. 5.º Se anulan los créditos que en la suma de 24.471.988 pesetas 40 céntimos, resultaron sobrantes en varios capítulos de los presupuestos de gastos, después de cubiertas las obligaciones reconocidas y liquidadas.

Art. 6.º Se autorizan los gastos reconocidos y liquidados en varios capítulos del presupuesto, con exceso de los créditos concedidos á los respectivos servicios en el presupuesto general ordinario de gastos de 1871-72, los cuales, legalizados por esta disposición especial, se fijan en 3.063.523 pesetas 41 céntimos, á saber:

0'04 en la Sección 1.ª de Obligaciones generales del Estado, "Casa Real.,"	
6 en la Sección 3.ª, "Deuda pública.,"	
0'33 en la Sección 1.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales, "Presidencia del Consejo de Ministros.,"	
20.279'08 en la Sección 2.ª de id., "Ministerio de Estado.,"	
1.387'66 en la Sección 3.ª id., "Ministerio de Gracia y Justicia.,"	
1.905.180'98 en la Sección 5.ª id., "Ministerio de Marina.,"	
842.360'48 en la Sección 6.ª id., "Ministerio de la Gobernación.,"	
44'96 en la Sección 7.ª id., "Ministerio de Fomento.,"	
294.263'88 en la Sección 8.ª id., "Ministerio de Hacienda.,"	
	<u>3.063.523'41</u>

Art. 7.º Se aprueban los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos por medida gubernativa á los departamentos ministeriales, desde el 17 de Noviembre á 22 de Abril de 1872, y desde el 28 de Julio hasta el 15 de Septiembre del mismo año, en cuyos períodos estuvieron suspendidas las sesiones de Cortes, con intervalo de dos días, á saber:

Presidencia del Consejo de Ministros (Real decreto de 23 de Marzo de 1872).....	4.792
Ministerio de Estado (Real decreto de la misma fecha).....	25.625
Real decreto de 12 de Marzo de 1872.....	340.000
Idem de la Guerra. Id. id. 23 id. id.....	1.000.000
Id. id. 16 de Abril id.....	7.067.127
Id. id. 31 de Julio id.....	5.777.600
	<u>14.184.727</u>
Idem de Marina.. Id. id. 27 de Agosto id.....	1.273.897'66
Id. id. 8 de Diciembre de 1871.....	100.000
Idem de Fomento. Id. id. 17 de Enero de 1872.	64.000
Id. id. 19 id. id.....	77.500
Id. id. 13 de Abril id.....	220.178
	<u>461.678</u>
Idem de Hacienda. Id. id. 16 id. id.....	4.509.679
	<u>20.460.398'66</u>

Art. 8.º Los remanentes que á la terminación del presupuesto de 1871 ofrecieron los créditos concedidos con el carácter de permanencia, se consideran transferidos al inmediato de 1871-72, en esta forma:

MINISTERIO DE FOMENTO

87.070'36 pesetas del capítulo 26 "Material de ferrocarriles, del crédito de 200.000 pesetas concedido por la ley de 13 de Abril de 1864 y declarado permanente por la de presupuestos de 29 de Mayo de 1868.	
18.697'25 del capítulo 6.º "Material de Agricultura.,"	
150.000 " del capítulo 16 "Material de Enseñanza superior y profesional.,"	
62.163'98 del capítulo 19 "Gastos generales, para el fomento de las Letras y de las Artes.	

488.753'35 del capítulo 22 "Obras en los edificios de Instrucción pública."
 56.026'38 del capítulo 22 "Gastos generales de Obras públicas.—Material."
 225.591'57 del capítulo 31 "Construcciones civiles."
 110.675'51 del capítulo adicional. En los de Estadística. Todos estos créditos fueron concedidos por las leyes de 25 de Junio y 31 de Diciembre de 1870 y Real decreto de 15 de Diciembre de 1871.

1.198.978'40

MINISTERIO DE HACIENDA

46.852'01 pesetas del capítulo adicional "Gastos y premios de expendición de pólvora," del crédito de 62.500, concedido por Real decreto de 27 de Marzo de 1867.
 402.009'43 de otro capítulo, también adicional, remanente del crédito de 500.000 pesetas, otorgado por Real decreto de 26 de Marzo de 1871, y declarado permanente por otro de 23 de Abril de 1872.

448.861'44

1.647.839'84

Art. 9.º Los resultados definitivos de los presupuestos del año económico de 1871-72, con inclusión de las resultas de los presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al presupuesto de 1872-73, con arreglo al artículo 62 de la ley de 21 de Junio de 1870 son, á saber:

Liquidaciones practicadas.	Derechos liquidados á favor del Estado....	746.538.205'55
	Obligaciones reconocidas.....	1.048.343.343'41
	<i>Exceso de obligaciones.....</i>	<i>301.805.137'86</i>
Ingresos y pagos.....	Recaudación obtenida.....	541.880.950'46
	Obligaciones satisfechas.....	629.726.213'46
	<i>Exceso de obligaciones, déficit.....</i>	<i>87.845.263 "</i>

Madrid 26 de Febrero de 1889.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1).

TÍTULO V

DE LA POSESIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la posesión y sus especies.

Art. 430. Posesión natural es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia ó disfrute unidos á la intención de haber la cosa ó derecho como suyos.

Art. 431. La posesión se ejerce en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, ó por otra en su nombre.

Art. 432. La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlos ó disfrutarlos, perteneciendo el dominio á otra persona.

Art. 433. Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título ó modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario.

Art. 434. La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

Art. 435. La posesión adquirida de buena fe no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Art. 436. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió mientras no se pruebe lo contrario.

(1) Véase el BOLETIN correspondiente al día 2 de Enero último.

Art. 437. Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

CAPÍTULO II

De la adquisición de la posesión.

Art. 438. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa ó derecho poseído, ó por el hecho de quedar éstos sujetos á la acción de nuestra voluntad, ó por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.

Art. 439. Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va á disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Art. 440. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitidos al heredero sin interrupción, y desde el momento de la muerte del causante en el caso de que llegue á adirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

Art. 441. En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión, mientras exista un poseedor que se oponga á ello. El que se crea con acción ó derecho para privar á otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente.

Art. 442. El que sucede por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán si-

no desde la fecha de la muerte del causante.

Art. 443. Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan á su favor.

Art. 444. Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa ó con violencia, no afectan la posesión.

Art. 445. La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, al más antiguo; si las fechas de las posesiones fueran las mismas, el que presente título; y, si todas estas condiciones fueren iguales, se constituirá en depósito ó guarda judicial la cosa, mientras se decide sobre su posesión ó propiedad por los trámites correspondientes.

(Se continuará).

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Esta Dirección general y la de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, utilizando la facultad que las concede el artículo 2.º del reglamento para la ejecución del convenio de 2 de Julio de 1886 que estableció el cambio de fondos por medio de vales ó libranzas entre los dos países, han acordado lo siguiente:

A partir del 16 del actual, en que volverán á admitirse imposiciones en España sobre Portugal y hasta nueva disposición, la tarifa ó cambio para la conversión de la moneda portuguesa en moneda española y viceversa, se fija en 175 reis por peseta, así para las cantidades á cobrar de los depositarios ó imponentes como para la emisión de vales de ó libranzas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Marzo de 1889.—El Director general *Olegario Andrade*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 542.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 28 de Febrero último, me dice lo que sigue:

"Habiendo solicitado del Ministerio de Estado el Sr. Embajador de Francia se averigüe el actual paradero del joven Luis Casales, que desapareció el 20 de Noviembre último de la casa paterna, con dirección á España, el cual estaba colocado en el Liceo de Tolouse, donde cursaba el cuarto año.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se servirá V. S. dictar las órdenes oportunas á los fines indicados."

Por tanto, encargo á los Sres. Alcal-

des, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á gestionar el paradero de dicho joven, dándole cuenta inmediatamente, caso de ser habido, para á mi vez hacerlo á la Superioridad.

Córdoba 9 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas del referido joven.—Edad 14 años, estatura 1'45 metros, tiene una cicatriz sobre el ojo derecho; viste de negro, corbata de seda blanca y gorra castaña oscura.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

CIRCULAR

Núm. 556.

Terminando en 15 del actual el plazo concedido á los contribuyentes industriales que vienen obligados por la ley á la obtención de las patentes de alcoholes, por la presente se hace saber á los referidos individuos, que según el art. 85 de la Instrucción del impuesto, los que no se hayan provisto de sus respectivas patentes quedan incurso en un recargo igual al duplo de la que les corresponda adquirir, además de la que les pertenezca por su industria, y obligados á la clausura del establecimiento ó á la prohibición de venta de la especie sobre que grava el Impuesto.

En su consecuencia, invito por segunda vez á todos los contribuyentes por el Impuesto, en esta provincia, á que cumplan el precepto legal y adquieran las patentes que les correspondan, en evitación de los recargos y multas que deben satisfacer si no lo verifican.

Al propio tiempo deban tener presentes las prevenciones siguientes:

Art. 68. todo individuo que tenga establecida ó establezca alguna industria que venga obligada á la obtención de patentes, la adquirirá de la respectiva Expenduría y se presentará con ella en la Administración de Impuestos de la provincia ó en la subalterna del partido.

Art. 69. Formalizada por la Administración respectiva, los interesados la presentarán al Alcalde del pueblo en que se halle situado el establecimiento, al objeto de satisfacer el recargo municipal que el Ayuntamiento haya acordado imponer, según el art. 2.º de esta ley.

En esta capital el recargo es de 50 por 100 sobre el importe de la patente.

Art. 70. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y demás Autoridades á quienes competen otorgar licencias para la apertura de locales de industrias que tengan relación con la venta de alcoholes, aguardientes ó licores, no las concederán sin que el solicitante presente la oportuna patente autorizada.

Art. 71. Todo expendedor de alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la forma en que realice la venta, tendrá obligación de colocar la patente en sitio que esté á vista del público.

Lo que se inserta en este BOLETIN

OFICIAL para conocimiento de los industriales á quienes interesa y para su cumplimiento en la parte que les corresponde de las Administraciones subalternas é Inspectores de Hacienda.

Córdoba 9 de Marzo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Francisco Laborda.

JUZGADOS

Fuente Palmera.

Núm. 538.

D. Telesforo Bogas, Juez municipal de esta villa.

En los autos que se siguen en este Juzgado de mi cargo para acreditar la posesión de la casa que se reseñará de la propiedad de D. Salvador González Alonso, he dictado auto con esta fecha por el que se manda se haga público por término de 30 días dicho expediente, por ignorarse quienes sean los herederos de Francisco de Paula y Juan Ramón Guisado Sánchez, para que en dicho término comparezcan á usar de su derecho aquellos que lo tuvieran por conveniente, pues trascurrido dicho plazo se aprobará este expediente, parando á aquellos el perjuicio consiguiente.

Fuente Palmera 25 de Febrero de 1889. — Telesforo Bogas. — Ante mí, Marcelino García.

Fincas.—Una casa habitación situada en esta villa de Fuente Palmera, número 6, y linda por su derecha con otra de D. Pedro Justo García; izquierda, con dicha de D. Marcelino García Mármo, y espalda con la calle Concepción. La fachada mira al Sur, por donde mide 12 metros por 36 de fondo, y se compone de patio, obrador de panadería y horno de pan cocer, con tres habitaciones y corral, todo en un solo cuerpo.

Alcalá la Real.

Núm. 537.

Don Rodrigo Frias Martinez, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas celebrado en este Juzgado en 28 de Febrero último contra Manuel Ro-

mero Ruiz, vecino de la ciudad de Lucena, por daño hecho con 100 cabezas de ganado cabrio en olivar de D. Ramón de Leiva y González, al sitio conocido por Casería de Leiva, de este término, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo declarar y declaro que los hechos probados en este juicio constituyen la falta de daño causado por ganado cabrio, en cantidad superior á cinco pesetas; que es autor voluntario de dicha falta el acusado Manuel Romero Ruiz, vecino de la ciudad de Lucena, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes ni agravantes, y que ha incurrido en la pena de multa, y en su consecuencia que debo condenar y condeno al citado Manuel Romero Ruiz á la pena de 75 pesetas de multa, ó sean 75 céntimos de peseta por cada cabeza de ganado cabrio, á que por vía de indemnización abone al perjudicado D. Ramón de Leiva y González la cantidad de 23 pesetas en que ha sido valorado el daño causado y al pago de todas las costas y gastos de este juicio, todo en conformidad á lo que determinan los artículos 1.º, 11, 18, 22, número 3.º del 611 y demás de general aplicación.

Así, por esta mi sentencia definitiva, que se publicará en los estrados del Juzgado, por la ausencia y rebeldía del acusado, insertándose además en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Luna.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, y remitir al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba, pongo el presente, cumpliendo con lo mandado, visado por el Sr. Juez municipal, sellado con el de este Juzgado, y firmo en Alcalá la Real á 4 de Marzo de 1889.—V.º B.º—Mariano Luna.—El Secretario Rodrigo Frias.

Regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de Caballería.

Núm. 547.

El día 14 del corriente, á la una de la tarde, se venderán en pública subasta 30 caballos de desecho en el patio del cuartel.

Lo que se anuncia al público para que concurran cuantas personas se interesen en su adquisición.

Córdoba 8 de Marzo de 1889.—El Teniente Coronel Comandante, Jefe del Detall, Clemente de Obregón.

CUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE CORDOBA

Núm. 525.

MES DE FEBRERO DE 1889.

Resumen de las capturas verificadas por la fuerza de esta Comandancia en dicho mes

Delinquentes y ladrones.	Reos prófugos.	DESERTORES		Detenidos por faltas leves.	Armas recogidas.	Contrabandos aprehendidos.
		de Ejército.	de Presidio.			
43	"	2	"	45	23	"

Córdoba 7 de Marzo de 1889.—El primer Jefe accidental, Manuel Bochs Busti.

CARPIO

Núm. 368.

Lista de los individuos que tienen derecho á votar en la elección de Compromisarios, según la Ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, la cual se forma para los efectos del capítulo 4.º de dicha ley.

Número de orden.	CONCEJALES	Domicilios.
1	D. José García del Prado y Zamorano.....	Prim.
2	Joaquín Barasona y Candán.....	Idem.
3	Antonio Solís Bioque.....	Progreso.
4	Cristóbal León y León.....	Pozo.
5	Pedro Villarejo Solís.....	Triunfo.
6	Juan Charquero Benitez.....	Horno.
7	Juan Alcudia Tollante.....	Idem.
8	Pedro Profumo Cobos.....	Ancha.
9	Rafael Pulgarín Rojas.....	Fuente.
10	Lorenzo Gaitán Rojas.....	Carroza.
11	Tomás Ramírez Muñoz.....	Idem.

Número de orden.	MAYORES CONTRIBUYENTES	Domicilio.	Cuota que satisfacen. Pts. Cts.
1	D. Mariano Barasona y Candán.....	Constitución....	679,63
2	Juan Sotomayor y Navarro.....	Prim.....	273,73
3	Diego Carrillo Mesa.....	Carroza.....	139,38
4	Antonio Nieto Laín.....	Idem.....	131,89
5	Antonio Guerrero Rivas.....	Progreso.....	125,00
6	Juan Caro Gámez.....	D. la Victoria...	120,00
7	Lorenzo Jiménez Torres.....	Alcolea.....	116,95
8	Miguel León Moreno.....	Carmen.....	112,75
9	Rafael Gavilán León.....	Duque de Alba..	104,00
10	Joaquín Castro Lorca.....	Libertad.....	99,15
11	Francisco Muñoz Castro.....	Contreras.....	98,92
12	Miguel Zurita Casasola.....	Carmen.....	96,57
13	José Gaitán Castro.....	Pósito.....	92,51
14	Manuel Calvillo Cuenca.....	Carroza.....	91,96
15	Francisco del Prado Moreno.....	Prim.....	91,76
16	Tomás Mateos G. Manrique.....	Alfonso XII.....	90,00
17	Manuel Bioque Mesa.....	D. la Victoria...	88,81
18	Juan José Millán Gavilán.....	Horno.....	86,23
19	Francisco Pastor Gavilán.....	Pósito.....	83,98
20	Mariano Alvarez Rodríguez.....	Libertad.....	80,48
21	Ildefonso Jurado Millán.....	Ancha.....	73,68
22	Juan Castillejo Castillejo.....	Prim.....	69,26
23	Lorenzo García Román.....	Libertad.....	66,38
24	Fernando Cobos Gavilán.....	Duque de Alba..	59,23
25	Miguel Nieto Gómez.....	Carroza.....	59,03
26	Francisco Muñoz Torralba.....	Idem.....	56,77
27	Antonio Ruiz Lora.....	Horno.....	54,44
28	Manuel Bioque Jiménez.....	Prim.....	52,00
29	Lorenzo Gaitán Sotillo.....	Palma.....	51,74
30	Pedro Delgado López.....	Alcolea.....	50,07
31	Alfonso Solís Pérez.....	Contreras.....	49,33
32	Lorenzo Castillo Lara.....	Alcolea.....	48,70
33	Martín Gómez Aguilar.....	Nueva.....	46,97
34	Juan García Jurado.....	Idem.....	45,77
35	Miguel Rízos Sánchez.....	Concepción.....	44,62
36	Andrés Rísquez Gavilán.....	Idem.....	44,62
37	Antonio Carrillo Torres.....	Triunfo.....	44,42
38	Fidel Charquero Román.....	Pósito.....	44,16
39	Pedro Ríñez Jurado.....	Ancha.....	41,35
40	Juan Garrido Pérez.....	Olivo.....	40,94
41	Cristóbal Marín Gaitán.....	Carroza.....	38,59
42	Antonio Jiménez Gómez.....	Alcolea.....	37,61
43	Juan José Gaitán Gavilán.....	Idem.....	36,90
44	Rafael Solís Castillo.....	Prim.....	36,69

Carpio 10 de Febrero de 1889.—El Alcalde, José García del Prado y Zamorano.—El Secretario, Juan Solís.

Remonta de Cordoba.

SEGUNDO ESTABLECIMIENTO

ANUNCIO

Núm. 546.

El día 20 del corriente mes, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el cuartel que ocupa esta Remonta en esta plaza y ante la Junta nombrada al efecto, la subasta pública por pujas á

la llana de seis caballos y un mulo de este escuadrón, clasificados de desecho, y cuya venta ha sido aprobada por el Excmo. Sr. Director general del Arma de Caballería.

Córdoba 9 de Marzo de 1889.—El Comandante mayor, Juan de Benito y Huguet.—V.º B.º.—El Coronel primer Jefe, José Castelo.

CORDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO.)